

Asociación civil - Denegación de personalidad jurídica - Objeto social : Inexistencia de bien común

R. 355.243 “Asociación Argentina de Swingers c/ I.G.J. C 1702477 s/ contencioso administrativo” - 17/03/2003 - CNCivil Sala A

Buenos Aires, marzo diecisiete de 2003.

Y Vistos; Y Considerando:

Llegan estos autos al Tribunal con motivo del recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 179/188 contra la resolución de la Inspección General de Justicia n° 541, dictada el 28 de junio de 2002 (Expte. C. n° 1702477) por la cual se denegó el reconocimiento de la personalidad jurídica para funcionar como asociación civil de carácter privado solicitado por la “Asociación Argentina de Swingers” (fs. 82).

Liminarmente hay que señalar que sólo entenderá la Sala en los agravios concretos contra la resolución mencionada, es decir, los vertidos a partir de fs. 184, pues no corresponde expedirse sobre la transcripción de un escrito anterior a la mentada decisión (arg. art. 265 del Código Procesal).

La interpretación ensayada por la recurrente acerca del consentimiento recíproco de los cónyuges a mantener por cada uno de ellos relaciones sexuales con terceras personas, impidiendo hablar de engaño u ocultamiento, carece igualmente de virtualidad para soslayar la trasgresión de los principios básicos de la institución del matrimonio que conforma el orden público familiar. En efecto, el deber de fidelidad contenido en el artículo 198 del Código Civil presupone exclusividad del débito conyugal respecto del otro cónyuge (conf. Zannoni, “Derecho Civil. Derecho de Familia”, t. I, pág. 357 § 281). Con el matrimonio -decía bien Valerio Campogrande-, cada cónyuge renuncia a su libertad sexual, en el sentido de que pierde el derecho a unirse carnalmente con otra persona diversa del otro cónyuge; pero adquiere un derecho propiamente dicho al acceso conyugal. De ahí que la obligación de fidelidad se conjuga, en lo negativo, en la abstención del ejercicio ilegítimo del ius in seipsum en la esfera sexual. Como dicen Kipp y Wolff, el matrimonio es una relación jurídico-familiar, por la que cada uno de los cónyuges obtiene sobre el otro un derecho personal absoluto, esto es, eficaz y oponible erga omnes, que proviene de la comunidad sexual (conf. Zannoni, obra y lugar cit., notas 29 y 30).

En este mismo sentido, debe recordarse que la imperatividad de la disposición legal que consagra el deber de fidelidad implica que no pueda tener validez convención alguna por la cual uno de los esposos dispense al otro de su cumplimiento o ambos se lo dispensen mutuamente (conf. Belluscio, “Derecho de Familia”, t. II, y calificada doctrina citada bajo n° 134; artículos 21 y 230 del Código Civil), con lo cual queda huérfana de sustento la argumentación principal intentada por la apelante.

Por otra parte, invocar que “el intercambio de parejas no es un delito” no puede conducir a incluirlo dentro de la noción de “bien común” que exige el artículo 33, segunda parte,

inciso 1° del Código Civil para el reconocimiento estatal. Es que, dentro del objeto de la pretensa asociación se establece claramente: “la promoción del estilo de vida swinger, entendido éste como propuesta alternativa en materia sexual y cultural en la estructura matrimonial y de parejas. Adhiere a una visión progresista y pluralista de los vínculos afectivos e íntimos, fomentando el intercambio responsable de experiencias, entre ellas las sexuales...” (ver fs. 15, artículo segundo). Todo lo cual contradice no sólo las normas arriba citadas sino también la prohibición más amplia del artículo 953 del Código Civil (extensivo a los casos que no caen formalmente en la institución “matrimonio”), como asimismo la del art. 1071, segunda parte, del mismo ordenamiento y aún del artículo 14 bis de la Constitución Nacional en tanto el Estado debe tender a “la protección integral de la familia” (sobre esto último y para corroborarlo en concreto basta con acceder a la advertencia que figura en la entrada del sitio de internet y que se encuentra mencionada dentro de los antecedentes acompañados al memorial: ver fs. 136).

Es inexistente, por lo tanto, un bien general, público, extendido a toda la sociedad en su conjunto que sea proyectado por el objetivo de este grupo en particular (conf. Cahían, “Manual teórico práctico de asociaciones civiles y fundaciones”, pág. 70 y cita de jurisprudencia administrativa bajo n° 4; Curá, J. M., “Cuando de ‘Swingers’ se trata el bien común llama a la reflexión” en La Ley, ejemplar del 2 de agosto de 2002; Borda “Derecho Civil Argentino. Parte General”, t. I, pág. 535/7, n° 636, ap. by doctrina citada bajo n° 994; C.N. Civ., esta Sala, R. 146.470 del 1-11-94, con cita de Paez, J., “El derecho de las asociaciones”; íd. R. 201.668 del 27-8-98 y citas; íd., R. 136.761 del 25-3-99).

No empece a esta conclusión la ligera mención en el memorial de otros aspectos a los que aspirarían los miembros de este grupo, como “actividad humanitaria, académica, profesional y científica”, pues además de no surgir expresamente del objeto plasmado en el estatuto acompañado, conformarían en todo caso características secundarias a su finalidad principal y que son las motivantes de la decisión desestimatoria. Repárese que la propia palabra inglesa utilizada para la denominación significa “alguien que practica libremente el sexo” (“a person who engages freely in sexual intercourse”, Diccionario Webster, 1913, cuarta acepción).

En tales condiciones, la denegatoria de la autoridad administrativa necesariamente debe ser confirmada, máxime que el ámbito de actuación judicial se circunscribe a los casos de “ilegitimidad o arbitrariedad” (conf. art. 45 del Código Civil; C.S.J.N., Fallos 314:1548; C.N.Civ., Sala “I”, en E.D. 138-788), los que se hallan lejos de haberse configurado en el caso de autos.

Ello no significa, como bien pone de resalto la Inspección General de Justicia, que se atente contra el derecho constitucional de asociarse libremente, pues en todo caso los peticionarios cuentan con otras figuras para su propósito, que no dependen de la requerida autorización estatal.

Por lo expuesto, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal de Cámara a fs. 205/208, Se Resuelve: Confirmar la resolución n° 541 de la Inspección General de Justicia, dictada el 28 de junio de 2002.

Notifíquese al Sr. Fiscal de Cámara en su despacho y a las partes por cédula a diligenciar por Secretaría.

Ana María Luaces. Hugo Molteni. Jorge Escuti Pizarro.

Archivo Relacionado

Resolución de la Inspección General de Justicia n° 541, dictada el 28 de junio de 2002 (Expte. C. n° 1702477)